

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** contra la resolución por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 910114. - - -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce el C. XXXXXXXXXXXX en realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

**“ACTUALMENTE ¿EXISTE ALGUNA INICIATIVA PARA CREAR ALGUNA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN LA ENTIDAD? EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS ¿HA EXISTIDO ALGÚN DICTAMEN QUE HAYA ACEPTADO O DECLARADO IMPROCEDENTE ALGUNA INICIATIVA PARA CREAR ALGUNA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN LA ENTIDAD?”**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

### **“CONSIDERANDOS**

...

**TERCERO.-... DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS NI LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, SINO QUE INTENTA ESTABLECER UN DIALOGO CON ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY DE LA MATERIA... POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO...**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN VIRTUD DE QUE DICHO REQUERIMIENTO NO**

**CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY...”**

**TERCERO.-** En fecha primero de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

**“NO SE ME DA UNA EXPLICACIÓN DEL PORQUE NO SE ME CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE HE SOLICITADO LA MISMA INFORMACIÓN A OTROS CONGRESOS LOCALES Y SE ME HA CONCEDIDO LA INFORMACION COMO LA PIDO.”**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día quince de octubre de dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,715 el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el diecisiete del mismo mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

**SEXTO.-** El día veintidós de octubre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UA IPL/028/2014 de fecha veinte del mismo mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO,**

**RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

**AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

**ESTABLECIDO LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE EL REQUIRENTE EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ LA COPIA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTO ALGUNO QUE POSEA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ÚNICAMENTE SOLICITÓ LA RESPUESTA CONCRETA A SUS CUESTIONAMIENTOS QUE DERIVARÍAN UN SI O NO...**

**EN CONSECUENCIA SE DETERMINÓ QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY... Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.**

...”

**SÉPTIMO.-** En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera oportuna; asimismo, de la exégesis efectuada al informe de referencia, se desprendió que la autoridad compelida manifestó expresamente que es cierto el acto reclamado, esto es, la resolución que negó el acceso a la información recaída a la solicitud marcada con el número de folio 910114; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el presente asunto, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos atañe.

**OCTAVO.-** El día quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó a las partes el acuerdo reclamado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** En fecha doce de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de

ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *Actualmente ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? En los últimos 10 años ¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?*

Al respecto, la autoridad en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitió resolución, contra la cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintidós del mes y año en cuestión, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a la información solicitada por el hoy recurrente, de la cual se desprende que requirió lo siguiente: *Actualmente ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? En los últimos 10 años ¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?*, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita**.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente:

- 1) *¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad?*
- 2) *¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorquen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a la información petitionada mediante solicitud con número de folio 910114, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una

solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que la información solicitada relativa a: 1) *¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad?* 2) *¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?*, **no es materia de acceso a la información pública**, toda vez que constituye meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento; no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad si bien, fundó correctamente que la información solicitada por el particular no es considerada materia de acceso, citando los preceptos legales aplicables para el caso, como ha quedado establecido en párrafos anteriores; lo cierto es, que no motivó correctamente las razones por las cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, por lo que, causo incertidumbre al ciudadano al no incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues esta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en el presente asunto.**

**SÉPTIMO.-** Se **modifica** la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su resolución, a fin que motive adecuadamente, porque razón lo peticionado no es considerado materia de acceso a la información, atendiendo al procedimiento señalado en el considerando SEXTO.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución del treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron

ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: **682/2014**.

Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis .-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV